

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 109-2022

Lima, 18 de enero del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100067090 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 31 de agosto de 2020.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Acumulación Cerro y planta de beneficio Paragsha – Ocroyoc, de ADMINISTRADORA CERRO.
- 1.2 **23 de abril de 2021.-** Mediante Oficio N° 18-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 y 5 de mayo de 2021.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de noviembre de 2021.-** Se notificó el Oficio N° 148-2021-OS-GSM por el cual se puso en conocimiento de ADMINISTRADORA CERRO el Informe Final de Instrucción N° 2973-2021.
- 1.5 **24 y 29 de noviembre de 2021.-** ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2973-2021.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que en el depósito de relaves Ocroyoc, la celda N° 2 tenía relaves dispuestos hasta la cota promedio 4271.30 msnm; mientras que en la celda N° 3 el dique de confinamiento estaba en la cota promedio 4274.22 msnm y la disposición de relaves en la cota promedio 4274 msnm; parámetros que no son acordes con la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, que dispone el recrecimiento a la cota 4272 msnm con dos metros de borde libre.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que los depósitos de desmonte Rumiallana y Miraflores no contaban con estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada y de una antigüedad no mayor a dos años.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La “Ingeniería de Recrecimiento del Depósito de Relaves Ocroyoc a la Cota 4272 msnm”, de agosto del 2011, aprobada en la Resolución N° 369-2011-MEM-DGM/V del 13 de octubre del año 2011, que otorgó la autorización de construcción del depósito de relaves Ocroyoc, consideró que la presa crecería en dos etapas: la primera, de la cota 4265 a la cota 4268 msnm; y la segunda, de la cota 4268 a la cota 4272 msnm. Se adjunta copia de la citada Resolución.

Este expediente técnico aprobado, con el cual se viene operando a la cota actual 4272 msnm, contiene el plan de disposición de relaves en pulpa bajo la denominación “Actualización del Plan de Crecimiento del Depósito de Relaves Ocroyoc” (adjunta copia de la Versión 4 – 2011), cuyo numeral 4.0 Cuadro 1 muestra que, a la altura de recrecimiento 4272 msnm, la pendiente de disposición de relaves es de 0.5%.

4.0 DATOS OPERACIONALES Y PARÁMETROS DE DISEÑO

Los datos operacionales y parámetros de diseño claves son:

Cuadro 1: Datos Operacionales y Parámetros de Diseño

1	Producción diaria promedio de relaves y lodos (2011)	7,264	tpd
2	Densidad seca de los relaves depositados	1.89	t/m ³
3	Volumen diario promedio de relaves depositados	3,834	m ³ /día
5	Altura de recrecimiento de la presa	4272	msnm
6	Borde libre mínimo	3	m
7	Número de puntos de descarga de relave considerados	7	und.
8	Pendiente de depositación de relaves	0,5	%
9	Volumen de poza del depósito de relaves	0,5	M-m ³
10	Profundidad mínima de la poza del depósito de relaves para la operación de las barcasas	2	m

Figura N°1: Pendiente de depositación de relaves (Golder, 2011)

Cabe señalar que cada etapa cuenta con verificación y autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM), siendo que la Etapa 2 del recrecimiento fue dividida en dos fases: La primera fase, de la cota 4268 a la cota 4270 msnm, ejecutada entre los años 2017-2018, cuenta con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 701-2018-MEM-DGM/V del 6 de septiembre de 2018; mientras que la segunda fase, de la cota 4270 a la cota 4272 msnm, ejecutada entre los años 2018-2019, cuenta con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019.

- b) El depósito de relaves Ocroyoc viene operando a la cota 4272 msnm con el espejo de agua a la cota 4268.78 msnm y un borde libre de 3.22 m, cumpliendo la autorización de funcionamiento otorgado por el MINEM mediante la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre del 2019.
- c) Para el cumplimiento del Plan de Disposición de Relaves elaborado por Golder en enero de 2016 (adjunta copia), se cuenta con un sistema de descarga de relaves que se realiza desde los sectores Oeste, Suroeste y Sur a través de las siguientes tuberías:
 - Tubería para el transporte de relaves de la planta Paragsha – San Expedito
 - Tubería para el transporte de relaves de la Planta de Óxidos

Se describen las tuberías utilizadas, longitud y recorrido hasta los puntos de descarga. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2973-2021.

ADMINISTRADORA CERRO no presentó descargos adicionales respecto de la presente imputación.

3.2 Infracción al artículo 400° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) ADMINISTRADORA CERRO subsanó el hecho constatado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que procede la aplicación del eximente de responsabilidad

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

por subsanación voluntaria previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

- b) De acuerdo con el artículo 234° del TUO de la LPAG, el inicio del procedimiento administrativo sancionador debió comunicar no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.
- c) Conforme a lo establecido en el RSFS, para el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, de acuerdo al RSSO, ADMINISTRADORA CERRO no trasgredió lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado nulo por afectación del derecho de defensa y por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- d) Se vulnera el Principio de Legalidad ya que, para que Osinergmin pueda imponer una multa, la sanción tendría que haber sido señalada específicamente, sin embargo, ello no acontece, pues se imputan una infracción que no se ha cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa con una supuesta multa al RSSO, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, existe contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG concordante con el literal d), numeral 1, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- e) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, la supuesta infracción al RSSO ha sido enumerada de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial por no definir la conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado de modo alguno en el Oficio N° 18-2021-OS-GSM/DSGM al pretender sancionarla con supuestas infracciones al RSSO.

En consecuencia, el Oficio N° 18-2021-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- f) Osinergmin está cometiendo abuso de poder ya que estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora, ni sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que les impone, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

En consecuencia, el Oficio N° 18-2021-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2973-2021.

- g) ADMINISTRADORA CERRO presentó copia del *“Estudio geotécnico integral para la estabilidad de la desmontera Rumiallana”* y el *“Análisis de estabilidad de la desmontera Miraflores”*, ambos elaborados por Geohidrac en junio de 2021.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que en el depósito de relaves Ocroyoc, la celda N° 2 tenía relaves dispuestos hasta la cota promedio 4271.30 msnm; mientras que en la celda N° 3 el dique de confinamiento estaba en la cota promedio 4274.22 msnm y la disposición de relaves en la cota promedio 4274 msnm; parámetros que no son acordes con la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, que dispone el recrecimiento a la cota 4272 msnm con dos metros de borde libre.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados”.*

El depósito de relaves Ocroyoc cuenta con autorización de construcción a la cota 4272 msnm otorgada mediante Resolución N° 369-2011-MEM-DGM/V del 13 de octubre de 2011 y autorización de funcionamiento a la cota 4272 msnm otorgada mediante Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019. El Informe N° 288-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que sustenta esta última Resolución, señala un borde libre de 2.0 metros.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 lo siguiente: *“EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO cuenta con la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Ocroyoc (...). Sin embargo, se verificó que en la celda 2 (...) los relaves almacenados tienen una cota promedio de 4271.30 msnm; asimismo, en la celda 3, el espejo de agua tiene una cota de 4273.16 msnm, está pegado al dique auxiliar 3 con cota de corona 4274.22 msnm, los relaves almacenados tienen una cota promedio 4274.00 msnm, superando en 2.00 m la cota del dique principal con cota de corona de 4272.00 msnm (...)”.*

La Supervisora adjuntó el plano topográfico “Presa de relaves cota Ocroyoc 4272.00 msnm” elaborado por ADMINISTRADORA CERRO en agosto de 2020, donde se puede apreciar la ubicación y diques que conforman las Celdas 2 y 3 del depósito de relaves Ocroyoc, donde se verificó el incumplimiento imputado.

Asimismo, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del borde libre en el depósito de relaves Ocroyoc:

- Las mediciones de cotas se realizaron con el equipo Receptor GPS, el cual se encontraba debidamente calibrado según certificado del 21 de julio de 2021.
- Las mediciones se realizaron en presencia de representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta correspondiente, la cual incluye información sobre los equipos y resultados de las mediciones.

Al respecto se debe señalar que la autorización de construcción a la cota 4272 msnm otorgada mediante Resolución N° 369-2011-MEM-DGM/V del 13 de octubre de 2011, se sustentó entre otros, en la “Actualización del Plan de Crecimiento del Depósito de Relaves Ocroyoc”, elaborado por Golder Associates en febrero de 2011¹. El numeral 4.0 del citado Informe señala como parámetro de diseño una pendiente de relaves depositados de 0.5%.

Posteriormente, mediante carta del 24 de mayo de 2016, ADMINISTRADORA CERRO presentó a Osinergmin copia de la “Actualización del Plan de Disposición de Relaves del Depósito de Relaves Ocroyoc” (Golder Associates, 2016) presentada a su vez a la Dirección General de Minería mediante ingreso N° 2605186 del 17 de mayo de 2016, y que, conforme a la Hoja de Trámite tomada del portal web del Ministerio de Energía y Minas, forma parte del Expediente N° 2121364 que autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Ocroyoc a la cota 4272 msnm (Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V).

Conforme a las Secciones A-A y B-B (Figura 2) del plan de disposición antes citado, las Celdas 2 y 3 llegan a tener cotas de disposición mayores que el dique principal por efecto de la pendiente de descarga del 0.5% autorizado.

En consecuencia, las cotas de disposición de las Celdas 2 y 3 verificadas durante la supervisión, son acordes a la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Ocroyoc; por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que los depósitos de desmonte Rumiallana y Miraflores no contaban con estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada y de una antigüedad no mayor a dos años.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 400.- (...) El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmonte, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

¹ Esta mención figura expresamente en la Resolución N° 318-2015-MEM-DGM/V del 17 de julio de 2015, presentada por ADMINISTRADORA CERRO durante la supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 109-2022

En el Acta de Supervisión se señaló como hechos verificados N° 3 y N° 4:

“3. EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. presentó el Informe denominado “Análisis de estabilidad física depósito de desmonte Rumiallana”, elaborado por el área de Ingeniería y Planeamiento – Geomecánica de EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C., de fecha abril de 2019 (...). Sin embargo, no cuentan con estudio de estabilidad física elaborado por empresa especializada en la materia con dos (2) años de antigüedad de acuerdo a normatividad vigente”.²

“4. EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. presentó el “Estudio Geotécnico Integral para estabilidad de la Desmontera Miraflores”, elaborado por la empresa consultora GEOHIDRAC, de fecha noviembre de 2017 (...). Sin embargo, no cuentan con estudio de estabilidad física elaborado por empresa especializada en la materia con dos (2) años de antigüedad de acuerdo a normatividad vigente”.

Lo señalado en los hechos verificados N° 3 y 4 figura también en el numeral 7 del acta “Entrega de documentación”, de fecha 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, en la fecha de la supervisión (28 al 31 de agosto de 2020) se verificó que los depósitos de desmonte Rumiallana y Miraflores no contaban con estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada y de una antigüedad no mayor a dos años, lo cual configura incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que durante la supervisión se verificó que los depósitos de desmonte Rumiallana y Miraflores no contaban con estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada y de una antigüedad no mayor a dos años.

Sobre el particular, es oportuno precisar que el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la

² Corresponde agregar que conforme a lo verificado en la supervisión efectuada del 29 de marzo al 2 de abril de 2019 (Expediente 201900050311) se verificó que el depósito de desmonte Rumiallana contaba con el estudio de estabilidad física denominado “Estudio geotécnico integral para estabilidad de la Desmontera Rumiallana”, elaborado por la consultora externa Geohidrac en abril de 2017, vigente a abril de 2019.

ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, lo cual debe ser simulado y verificado, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, a fin de que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo legal antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, de existir acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación a los descargos a) y g), se debe señalar que, tal como ha sido desarrollado en el análisis de la presente imputación, la infracción al artículo 400° del RSSO no es pasible de subsanación, al no ser posible revertir los efectos de la conducta infractora respecto de una obligación sujeta a plazo determinado y cuya ejecución posterior afecta la finalidad preventiva del RSSO.

Respecto a los estudios denominados “*Estudio geotécnico integral para la estabilidad de la desmontera Rumiallana*” y “*Análisis de estabilidad de la desmontera Miraflores*”, ambos elaborados por Geohidrac en junio de 2021, se advierte que dichos estudios fueron realizados fuera del plazo legal establecido que se tenía para actualizar los estudios de estabilidad física conforme al artículo 400° del RSSO; sin perjuicio de lo cual, corresponde ser considerado para fines de determinar el valor de la sanción y genera la aplicación de un factor atenuante conforme a lo previsto en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD y el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: “*20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: (...) c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. (...)*”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

Revisado el Oficio IPAS N° 18-2021-OS-GSM/DSGM de inicio procedimiento administrativo sancionador se advierte que ADMINISTRADORA CERRO ha sido comunicada expresamente de la sanción a la que se encontraría sujeta de corroborarse la infracción al artículo 400° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, toda vez que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 20.2 del RSFS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Respecto al descargo c), conforme al artículo 400° del RSSO los titulares mineros tienen la obligación de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para depósitos de desmonte.

Sin embargo, en la supervisión realizada del 28 al 31 de agosto de 2020 se verificó que ADMINISTRADORA CERRO no contaba con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes Rumiallana y Miraflores.

Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que resulta improcedente que ADMINISTRADORA CERRO alegue que la actuación de Osinergmin no se sujeta al Principio de Razonabilidad, cuando ésta se encuadra dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido el derecho de defensa de ADMINISTRADORA CERRO, ya que en la supervisión se levantó el acta que contiene los hechos constatados, los cuales fueron de conocimiento del agente supervisado. Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 18-2021-OS-GSM/DSGM se le puso en conocimiento las presuntas infracciones que le han sido imputadas, con la referencia a la disposición legal y al Cuadro de Infracciones que tipifica y prevé la sanción a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 19-2021-OS-GSM/DSGM, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escritos de fecha 3 y 5 de mayo de 2021 que son materia de evaluación en el presente Informe.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, el derecho de defensa, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

Con relación a los descargos d) y e), se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo expuesto, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón del incumplimiento por parte de ADMINISTRADORA CERRO del artículo 400° del RSSO, al no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes Miraflores y Rumiallana.

Al respecto, el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sobre “Incumplimiento de normas de almacenamiento, depósito de concentrado, carbón activado y refinados; y, talleres de mantenimiento - Disposición y manejo de residuos mineros” resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la disposición y manejo de residuos mineros (desmonte de mina) y la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas (artículo 400° del RSSO), conforme a la cual se exige contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, y asegurar la estabilidad de los depósitos de desmonte.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de ADMINISTRADORA CERRO toda vez que el Cuadro de infracciones no constituye una norma sancionadora en blanco.

Asimismo, la calificación y valoración de la conducta pasible de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 19-2021-OS-GSM/DSGM, el cual concluyó que se habían verificado el incumplimiento al artículo 400° del RSSO y la consecuente recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a ADMINISTRADORA CERRO conjuntamente con el Oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Con relación al descargo f), conforme a la normativa jurídica vigente, como es la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, las obligaciones en materia de seguridad minera que se encuentran bajo la supervisión de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 109-2022

Por su parte, la actuación de la División de Supervisión de Gran Minería se ha enmarcado dentro de su condición de órgano instructor y se ha realizado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° del TUO de la LPAG y 20° del RFS (que recoge el artículo 18° del RSFS), por lo que se ha realizado conforme a ley y no adolece de ningún vicio de nulidad, ni ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora como indebidamente alega ADMINISTRADORA CERRO en sus descargos.

Finalmente, conforme se ha señalado en el análisis de los descargos c), d) y e), la imputación de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como el inicio del mismo se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; por tanto, la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normatividad vigente y los Principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Imposición de medida correctiva.

En los descargos presentados el 29 de noviembre de 2021 ADMINISTRADORA CERRO presentó el *“Estudio geotécnico integral para la estabilidad de la desmontera Rumiallana”* elaborado por Geohidrac en junio de 2021, según el cual *“Se remienda la reconformación del sector NE de la desmontera, con fines de asegurar un nivel de riesgo bajo para el tránsito por la carretera nacional. Entendiendo que el FS del talud de la zona se encuentra en 1.4 se debe llegar 1.5 con la reconformación de taludes a 16 m de altura 30° de ángulo de cara banco y 8 metros de ancho de banqueta”*.

Estando a lo señalado, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF, corresponde dictar una medida correctiva que corrija esta situación contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que de conformidad con el literal I) del artículo 26° del RSSO, corresponde al titular de actividad minera controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub- estándares reportados.

Al respecto, el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer como medida correctiva a cargo de ADMINISTRADORA CERRO la obligación de efectuar la reconformación del sector Nor Este del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo indicado en el estudio de estabilidad física elaborado por la consultora Geohidrac en junio de 2021. Para tal efecto, se debe otorgar un plazo de 60 días calendario, considerando que el riesgo advertido involucra una carretera nacional.

Asimismo, en tanto no se culminen con las obras de estabilización, ADMINISTRADORA CERRO deberá ejecutar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas e infraestructura en la carretera nacional comprometida, de lo cual deberá dar cuenta a la División de Supervisión de Gran Minería cada quince días calendario.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al artículo 248° numeral 5) del TUO de la LPAG, la determinación de las multas se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa acorde con lo anterior, considerando los criterios de graduación aplicables.

Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.³

- Costo por estudios de estabilidad física⁴

³ Artículo 6° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD. La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁴ Respecto del depósito de desmonte Rumiallana, se advierte la omisión del estudio de estabilidad física por dos periodos consecutivos de dos años cada uno: El primero, del mes de abril de 2019 ("Estudio geotécnico integral para estabilidad de la Desmontera Rumiallana", elaborado por la consultora externa Geohidrac en abril de 2017, vigente a abril de 2019) al mes de abril de 2021, y el segundo, para el periodo posterior al mes de abril de 2021 hasta la elaboración del estudio de estabilidad de junio de 2021.

Para fines de cálculo de la elaboración de los estudios de estabilidad se considera:

Depósitos de Desmonte Rumiallana:

Estudio 1

- Investigaciones geotécnicas y Ensayos: Calicatas (57.3 m), Densidad in situ (1), Gravedad Específica – Picnómetro (1), Clasificación – SUCS (1), Granulometría por tamizado (1), Granulometría por tamizado RAP (1), Contenido de humedad (1), Proctor modificado (4), Límite líquido (3), Límite plástico (2), Gravedad Específica (2), Corte Directo (2), Ensayo de Compresión Simple (5), Tracción Indirecta (2), Compresión Triaxial (2), Permeabilidad (3), Propiedades Elásticas (2), Movilización y desmovilización para Investigaciones geotécnicas.

- Equipo de trabajo: Proyectista civil (96 h), Ing. especializado en Geotecnia (536 h) y personal de Apoyo (400 h).

Estudio 2

- Investigaciones geotécnicas y Ensayos: Calicatas (57.3 m), Densidad in situ (1), Gravedad Específica – Picnómetro (1), Clasificación – SUCS (1), Granulometría por tamizado (1), Granulometría por tamizado RAP (1), Contenido de humedad (1), Proctor modificado (4), Límite líquido (3), Límite plástico (2), Gravedad Específica (2), y Movilización y desmovilización para Investigaciones geotécnicas.

- Equipo de trabajo: Proyectista civil (96 h), Ing. especializado en Geotecnia (536 h) y personal de Apoyo (400 h).

Depósitos de Desmonte Miraflores:

- Investigaciones geotécnicas y Ensayos: Calicatas (10.3 m), Densidad in situ (1), Gravedad Específica – Picnómetro (1), Clasificación – SUCS (1), Granulometría por tamizado (1), Granulometría por tamizado RAP (1), Contenido de humedad (1), Proctor modificado (1), Límite líquido (1), Límite plástico (1), Gravedad Específica (1), Corte Directo (1), Ensayo de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 109-2022

Materiales	Monto (S/)
Estudio de Estabilidad Física Depósitos de Desmonte Rumiallana (S/ abril 2019) – a	59,313.16
Estudio de Estabilidad Física Depósitos de Desmonte Rumiallana (S/ abril 2021) – b	54,603.29
Estudio de Estabilidad Física Depósito de Desmonte Miraflores (S/ noviembre 2019) - c	23,718.99

- Costo por responsable de seguridad y especialista encargado

Responsable de seguridad y especialista encargado	Mensual	Meses	Total
Jefe de Mina (Responsable de seguridad) ⁵	18,491.67	1	18,491.67
Costo por responsable de seguridad (S/)			18,491.67
IPC junio 2019			131.77
IPC abril 2019			131.69
Costo por responsable de seguridad (S/ abril 2019) - d			18,480.35
Ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado) ⁶	13,656.17	12	153,017.92
Costo especialista encargado (S/ abril 2019) - e			153,017.92

- Cálculo de beneficio por costo evitado⁷

Compresión Simple (1), Tracción Indirecta (1), Compresión Triaxial (1), Permeabilidad (1), Propiedades Elásticas (1), Movilización y desmovilización para Investigaciones geotécnicas.

- Equipo de trabajo: Proyectista civil (64 h), Ing. especializado en Geotecnia (144 h) y personal de Apoyo (204 h).

Fuente: Investigación en geotecnia (ensayos): Densidad in situ, Gravedad Específica (Picnómetro), Clasificación (SUCS), Granulometría por tamizado, Contenido de humedad, Próctor modificado, Límite líquido, Límite plástico, Gravedad Específica (Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Civil. Laboratorio N° 2 de Mecánica de Suelos: <http://www.lms.uni.edu.pe/labsuelos/tarifa/tarifa%20general%202019.pdf>), Granulometría por tamizado RAP, Ensayo de Compresión Triaxial y Corte Directo (GICA PERU - Services Construction and Geotechnical Engineering EIRL (<http://gicaperu.com/wp-content/uploads/2019/11/LISTA-PRECIOS-LABORATORIO-GEOTECNICO-PERU-2019.pdf>));

Ensayo de Compresión Simple y Tracción Indirecta (Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica - Laboratorio de Mecánica de Rocas); Equipos de profesionales para estudios de estabilidad de depósitos de desmonte, a partir de Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio del 2019, Ed. jun. 2019, la remuneración total incluye otros ingresos); IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

- ⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad a la fecha en que debió contar con estudios de estabilidad física:

-Jefe de Mina: Responsable de planificar, dirigir, organizar, las actividades de extracción y traslado del mineral y desmonte obtenidos en el yacimiento minero hacia componentes o infraestructuras que cuenten con información técnica actualizada de acuerdo a la normativa que permita llevar un control de riesgos. En específico, contar con los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte, a fin de garantizar que sus operaciones se realicen de manera segura. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

- ⁶ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del especialista encargado a la fecha en que debió contar con estudios de estabilidad física:

- Ingeniero especializado en geotecnia: Encargado operacional de mantener las condiciones físicas de los componentes mineros tales como depósito de desmontes, depósito de relaves, pads de lixiviación y tajos abiertos. Asimismo, de verificar que estos cuenten con estudios de estabilidad física vigente conforme a los plazos establecidos por la normativa. Se consideran 12 meses de Ingeniero especialista en geotecnia desde la fecha de inicio de incumplimiento (30.04.2019). Si bien el periodo de omisión del especialista comprende más de doce meses hasta la elaboración del estudio de estabilidad de junio de 2021 (26 meses), se considera únicamente un periodo máximo de doce meses, debido a que las supervisiones se deben programar al menos una vez al año; lo que tiene relación con el logro del fin preventivo de la sanción, expresado en el objetivo de subsanación de las deficiencias advertidas en el sistema de gestión de seguridad (Resolución N° 123-2017-OS/TASTEM-S2), lo que se encuentra conforme al Principio de Razonabilidad.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

- ⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación a fin de contar con: a) El estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Rumiallana omitido en el periodo de abril 2019 a abril 2021; b) El responsable de seguridad quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

Descripción	Monto (a + d)
Costos de Estudio y Responsable de seguridad al mes de Abr-19 (S/)	77,793.51
Tipo de Cambio (Abr-19)	3.306
Costos al mes de Abr-19 (US\$)	23,533.86
Periodo de capitalización en meses	31
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁸	0.87%
Costo Evitado capitalizado (US\$ Nov-21)	30,737.25
Tipo de Cambio de fecha de cálculo de multa (Nov -21)	4.023
Beneficio Económico (BE) por costo evitado (S/ Nov -21)	123,666.22
Escudo Fiscal (30%)	37,099.87
BE Neto por Costo Evitado (S/ Nov -21) - (BEI) x (1- IR)	86,566.35
UIT (S/ 2021) en S/	4400
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT⁹	19.6742

• Cálculo de Beneficio por costo postergado¹⁰

Descripción	Monto (e)	Monto (b)	Monto (c)
Costos de estudios de estabilidad y especialista encargado (S/)	153,017.92	54,603.29	23,718.99
Tipo de Cambio Bancario Venta (abr-19, abr-21, nov-19)	3.306	3.704	3.374
Costos de estudios de estabilidad y especialista encargado (US\$) - (A)	46,290.51	14,743.30	7,030.56
Índice de Precios al Consumidor (abr-19, abr-21, nov-19)	131.69	137.15	132.42
Índice de Precios al Consumidor (Jun-21)	138.23	138.23	138.23
Tipo de Cambio Bancario Venta (Jun-21)	3.916	3.916	3.916
Costos postergados (US\$ Jun-21) - (A')	41,019.42	14,054.32	6,323.38
Fecha en que debió contar con estudios	30/04/19	30/04/21	7/11/19
Fecha de acción correctiva ¹¹	20/06/21	20/06/21	15/06/21
Periodo de actualización en días	782	51	586
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) - minería ¹²	0.03%	0.03%	0.03%
Costos Actualizados (US\$ Abr-21, Nov-19) - (B)	32,769.76	13,850.01	5,344.10
Diferencial (DP) = (A) - (B)	13,520.75	893.30	1,686.45
Beneficio económico (BE) por costo postergado (US\$ Jun-21) - (DP capitalizado)	16,924.55	906.47	1,995.49
Tipo de Cambio Bancario Venta (Jun-21)	3.916	3.916	3.916
Beneficio Económico (BE) por Costo postergado (S/ Jun-21) - (BE)	66,272.50	3,549.53	7,813.86
Escudo Fiscal (30%)	19,881.75	1,064.86	2,344.16
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ Jun-21) - (BE) x (1- IR)	46,390.75	2,484.67	5,469.70
UIT (2021) en S/	4,400	4,400	4,400
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	10.5434	0.5647	1.2431
Beneficio Económico Neto Total por Costo Postergado en UIT¹³	12.3512		

dentro de la organización. Lo señalado conforme con la normativa vigente y al numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- ⁸ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf
- ⁹ Los costos a fecha que debió contar con estudios se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.
- ¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento: a) El estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Rumiallana desde abril 2021 y para el depósito de desmonte Miraflores desde noviembre de 2019; b) El especialista encargado que participa tanto en las labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso se llevó a cabo.
- ¹¹ De acuerdo a información remitida por el titular el 29/11/2021.
- ¹² Ver pie de página 8.
- ¹³ Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero realizó acciones correctivas respecto del hecho imputado, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ADMINISTRADORA CERRO no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• Cálculo de multa

Descripción	Monto UIT
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	19.6742
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	12.3512
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	32.0253
Probabilidad	1.00 ¹⁵
Multa Base (B/P)	32.0253
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	30.42

Finalmente, considerando que las infracciones materias del presente procedimiento han sido detectadas con anterioridad a la vigencia de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía),

calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC hasta fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente a fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Fuente: IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_7.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

¹⁴ La infracción está referida a falta de estudios de estabilidad física, la cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁵ Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 109-2022

en el cuadro siguiente se observa la comparación del cálculo de multa determinado y el valor de multa conforme a la Guía y nuevas disposiciones vigentes a la fecha.

Al respecto, en la determinación del beneficio económico no se presenta variación debido a que se consideran los costos evitados y postergados; asimismo, en el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

Como se puede observar, la multa determinada de 30.42 UIT resulta más favorable.

Cuadro comparativo

Descripción	Según Guía y nuevas disposiciones	Multa determinada
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	19.6742	19.6742
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	12.3512	12.3512
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	32.0253	32.0253
Probabilidad	0.60 ¹⁶	1.00
Multa Base (B/P)	53.3756	32.0253
Reincidencia (f1)	No aplica	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	50.70	30.42

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a treinta con cuarenta y dos centésimas (30.42) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210006709001

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva a cargo de **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.:**

- Efectuar la reconfiguración del sector Nor Este del depósito de desmonte Rumiallana, conforme a lo indicado en el estudio de estabilidad física elaborado por la consultora Geohidrac en junio de 2021. **Plazo de cumplimiento:** 60 días calendario.

¹⁶ Valor de probabilidad 0.60 (año 2020 Geotecnia) determinada según lo indicado en el artículo 7 de la Resolución Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 109-2022

- En tanto no se culminen con las obras de estabilización, ADMINISTRADORA CERRO deberá ejecutar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas e infraestructura en la carretera nacional comprometida, de lo cual deberá dar cuenta a la División de Supervisión de Gran Minería cada quince días calendario.

El incumplimiento de la medida administrativa impuesta está sujeto a la sanción dispuesta en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD.

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Nancy Herrera Rojas
Gerente de Supervisión Minera (e)